ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CELEBRADA A LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2015.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de los Magistrados presentes.
II. Declaración de quórum legal.
III. Lectura y aprobación de la orden del día.
IV. Presentación de 2 proyectos de resolución correspondientes a los expedientes, el primero, referente al *Procedimiento especial sancionador* número **TEEG-PES-11/2015;** encomendado a la Segunda Ponencia, cargo del Magistrado **Héctor René García Ruiz**; y el segundo, relativo al *Procedimiento especial sancionador* número **TEEG-PES-31/2015**, encomendado a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Buenas tardes.

Siendo las **14:26** horas del día **19 de mayo de 2015**, da inicio la Sesión Pública de Resolución Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, convocada para esta fecha, conforme al orden del día y aviso publicado previamente en los estrados de este Tribunal.

Le solicito, señor Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía** verifique el quórum legal, e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con el permiso de Usted, se hace constar que se encuentran presentes los tres Magistrados Electorales que integran el Pleno de este Tribunal, y en consecuencia existe quorum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución dos *Procedimientos especiales sancionadores,* con las claves de identificación, partes y autoridades precisadas en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública; si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica, solicitando al Secretario General informe sobre el resultado de la misma.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Informo al Presidente que los asuntos listados fueron aprobados por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Tiene el uso de la voz el **Magistrado Héctor René García Ruiz**, para la cuenta del proyecto de resolución que su ponencia somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Magistrado Ponente Héctor René García Ruiz: Gracias señor Presidente, solicito al **Secretario José Israel Martínez Vidal**, proceda a dar cuenta del proyecto de resolución que somete la ponencia a mi cargo, a la consideración del Pleno del Tribunal.

Secretario de ponencia José Israel Martínez Vidal: Con su autorización, Magistrado Presidente y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-11/2015**, denunciado por Ma. de los Ángeles Pérez Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, por hechos que consideró infractores a la normatividad electoral, consistentes en:

1.- Pinta de bardas y postes con colores distintivos de dicho partido político así como las letras "P", "R" e "I", lo que estima como actos anticipados de campaña.

2.- Pintas en equipamiento urbano y en una pared de un edificio público, con los colores y letras que identifican al Partido Revolucionario Institucional.

3.- Actos de promoción llevados a cabo por el ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional, por haber utilizado frases referentes al reparto de recursos públicos de programas sociales en beneficio de clases vulnerables para hacer promoción del partido referido, consistentes en pavimentaciones, entrega de despensas y semillas.

4.- Finalmente denuncia, al Honorable Ayuntamiento de San Miguel de Allende Guanajuato, por la aplicación de recursos públicos por hacer promoción en favor del Partido Revolucionario Institucional, pues consideró que se violaba el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y el artículo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para la ponencia, se estiman **inexistentes** las siguientes conductas:

1.- Al Partido Revolucionario Institucional respecto a los actos anticipados de campaña.

Esta ponencia estima que la propaganda materia del proceso sancionador no contiene las particularidades requeridas por la legislación en la materia para que se considere propaganda electoral, en atención a que estas no invitan al voto del electorado a favor de un candidato, coalición o partido político, ni se está promoviendo una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, pues aun cuando incluye el emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional, ello no se traduce en una invitación a la población a efecto de votar por dicho partido político y por lo tanto no se está en presencia de una conducta que se considere como actos anticipados de campaña.

2.- Respecto a la utilización de frases referentes al reparto de recursos públicos de programas sociales en beneficio de clases vulnerables para hacer promoción al Partido Revolucionario Institucional por parte del ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende, también se estima inexistente dicha conducta infractora, por lo siguiente:

El artículo 41, párrafo dos, base III, apartado C, de la Constitución Federal prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines electorales, siendo esto para los poderes públicos, los órganos autónomos y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno.

Sin embargo, se advierte que dicha prohibición no es aplicable para los partidos políticos, por lo que éstos sí pueden hacer uso de la información que deriva de los programas gubernamentales, en atención al derecho que la legislación les concede para realizar propaganda política electoral.

Al analizar la forma y contexto de las pintas de las bardas, se considera que éstas hacen referencia a los logros obtenidos como consecuencia de la implementación de diversos programas sociales, sin que de los mismos se adviertan leyendas o expresiones gráficas que pudieran implicar la promoción del Partido Revolucionario Institucional o de algún candidato que aspire a obtener un cargo de elección popular, además de carecer de elementos que permitan relacionar tales leyendas con algún proceso electoral, candidato o invitación al voto o se pretenda influir contra algún candidato o partido político o se realice promoción personalizada de algún servidor público que influya en la materia electoral.

Por lo que se concluye, la utilización de diversas frases referentes a programas de gobierno federal, no contiene elementos que vulneren los bienes jurídicos tutelados por los numerales 41 y 134 de la Constitución Federal, al no constituir promoción personalizada ni propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

3.- En lo que toca al Honorable Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato y al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza, en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la utilización de recursos públicos para pavimentaciones, entrega de despensas y semillas, efectuados con la finalidad de promover electoralmente al partido político referido, se considera inexistente la conducta infractora, por lo siguiente:

Para la ponencia, la conducta referida, no se actualiza, pues se encuentra probado que los recursos públicos destinados para el cumplimiento de los programas sociales referidos han sido destinados para el cumplimiento de los mismos.

En efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, se concluye que la entrega de los rubros semilla, despensas y pavimentaciones consistentes en semilla, despensas y pavimentaciones por parte del H. Ayuntamiento fue de acuerdo a lo presupuestado para ello, al estar destinados esos recursos públicos a la entrega de dichos beneficios para la población de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin que exista prueba alguna que evidencie que dicha autoridad haya realizado la entrega de dichos beneficios sociales con la finalidad de promover al Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, se estiman acreditadas las infracciones consistentes en la colocación de pintas en elementos de equipamiento urbano y la pinta de una pared de un edificio público, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En efecto, se encuentra demostrado que la propaganda denunciada fue pintada en varios postes de línea de luz y de teléfono ubicados en la Calzada Guadalupe desde el kilómetro 14 hasta el 23 del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Ahora bien atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los postes de líneas de luz y de teléfono considerados parte del equipamiento urbano, mismos que están destinados a proporcionar un servicio a la población, por lo que utilizarlos para la colocación o pinta de propaganda política implica aprovechar dichos elementos para una finalidad diversa a la que fueron concebidos transgrediendo con ello la

prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en la normatividad electoral señalada, por lo que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda.

Respecto a la pinta de propaganda en la escuela primaria urbana número 2 Gabriela Mistral de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, como se señaló constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior se afirma, pues la barda de la escuela primaria urbana número 2 Gabriela Mistral de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, al tratarse de un inmueble que tiene función de dar un servicio educativo a la población del municipio referido, resulta ser un edificio público.

Así mismo, quedó acreditado en autos que la pinta de la barda del inmueble señalado contenía propaganda política, la cual se encuentra inmersa dentro de la propaganda electoral, razón por la que no podía ser plasmada en la barda de un edificio público.

No representa un obstáculo, el hecho de que el contenido de la barda no contenga expresiones que llamen al voto de la ciudadanía, ni revelen la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadania, en razón de que no puede desconocerse que contiene propaganda política.

Por lo anterior, haciendo un ejercicio de interpretación conforme a los principios rectores de equidad e imparcialidad en la contienda, se concluye que debe considerarse que la prohibición de colocar propaganda o realizar pintas en una barda de un edificio público abarca tanto a la propaganda política como a la electoral, pues la segunda es una especie de la primera.

Así se concluye entonces que la pinta de una barda en edificio público que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional viola lo establecido por el numeral 202, fracción V de la Ley Comicial local en relación con el 26 fracción V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En tales condiciones, la responsabilidad que se desprende por la pinta de la propaganda denunciada se le atribuye directamente al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 346 fracción XI de la Ley Comicial local.

Por lo anterior y atendiendo a las infracciones que se encontraron probadas y cuya comisión se imputa al Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato se determina la aplicación de una sanción al denunciado, proponiéndose para tal efecto **una amonestación pública al ser** ésta la que se considera justa y legal imponer al partido político infractor, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones solicito al Secretario General, se sirva tomar la votación del proyecto de la cuenta

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Héctor René García Ruiz.

Magistrado Héctor René García Ruiz: Es mi ponencia.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Conforme con la propuesta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: en consecuencia, en el *Procedimiento especial sancionador* número **TEEG-PES-11/2015**, se resuelve:

> **PRIMERO.-** Se declaran infundadas las violaciones atribuidas al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de Presidente provisional del Comité Municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional y al H. Ayuntamiento de

San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los actos anticipados de campaña cuya comisión se le imputaban, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO.- Se declaran **fundadas** las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional respecto a la pinta de un edificio público y elementos de equipamiento urbano en San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una **amonestación pública** en términos del considerando noveno de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, por lo que respecta a la pinta de la pared de la escuela primaria urbana número 2 "Gabriela Mistral" y la referente a la propaganda pintada en los elementos de equipamiento urbano ubicados en la Calzada de Guadalupe kilómetro 14 hasta el 23 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en términos del considerando décimo de la presente resolución.

SEXTO.- Se revoca la medida cautelar decretada referente a las demás pintas de paredes ya reseñadas en la presente resolución, en términos del considerando décimo de la presente resolución.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Tiene el uso de la voz el Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, para la cuenta del proyecto de resolución que su ponencia somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Magistrado Ponente Gerardo Rafael Arzola Silva: Gracias señor Presidente, solicito al **Secretario de mi Ponencia Rodolfo Elias González Montaño,** proceda a dar cuenta del proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo, a la consideración del Pleno del Tribunal.

Secretario de Ponencia Rodolfo Elias González Montaño: Con su venia señor Presidente y señores magistrados, me permito dar cuenta al pleno de este organismo jurisdiccional con el proyecto de sentencia, correspondiente al procedimiento especial sancionador número **TEEG-PES-31/2015,** instaurado con motivo de la denuncia presentada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que

considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y del Partido Revolucionario Institucional.

En el asunto, la litis se centra en determinar la legalidad o ilicitud del evento suscitado el día 13 de marzo de 2015 en las instalaciones del inmueble conocido como Cortijo Campo Alegre de la ciudad de León, Guanajuato, denominado IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria; así como los actos desarrollados en dicho evento, en específico, la intervención y palabras mencionadas por el entonces aspirante a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para la alcaldía del municipio en comento, José Ángel Córdova Villalobos.

Por tanto, de acuerdo al partido denunciante, los hechos señalados, constituyen actos anticipados de campaña, transgresores del principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Para la ponencia, no se considera actualizada la infracción atribuida al candidato, ni al Partido Revolucionario Institucional, porque la reunión verificada en el inmueble conocido como "Cortijo Campo Alegre", forma parte de la denominada "vida interna del instituto político", no siendo sancionable como acto anticipado de campaña.

En efecto, en ciertos supuestos, es posible considerar que la mera reunión y celebración de actos privados y propios de un partido político, forma parte de su vida interna; y por tanto, no transgreden la normatividad relativa a los actos anticipados de campaña, ya que no trascienden al electorado en general, sino que sus efectos se reducen a la militancia del partido correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, se consideró que los actos denunciados, es decir, la celebración de la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionario, son actos celebrados al interior del Partido Revolucionario Institucional, para fijar parte de las estrategias que tomaría dicho instituto político, de cara al proceso electoral 2015; y no como un acto anticipado de campaña, según lo pretende el denunciante Partido Acción Nacional, en la queja presentada.

La circunstancia aludida se corrobora, ante el hecho de que la Asamblea multialudida, fue preparada por una de las organizaciones internas del Partido Revolucionario Institucional: la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, entidad que no tiene entre sus fines, organizar actos de campaña o de promoción directa del voto, sino cuestiones internas del partido, como la preparación de militantes que actuaran como representantes de casilla.

De igual forma, atendiendo al estudio de los elementos, personal, temporal y subjetivo se considera que en el acto denunciado no se actualizan, precisamente, el aspecto subjetivo pues, el evento en cuestión, no fue dirigido al electorado en general, ni tenía como finalidad la obtención del voto, no debiendo considerarse como actos anticipados de campaña electoral.

En ese sentido, se da cuenta que lejos de probar las pretensiones del denunciante, las impresiones fotográficas, archivos de audio y video, aportados, revelan que la Asamblea fue un evento restringido y preparado, específicamente, para los miembros del Partido Revolucionario Institucional, en la localidad de León, Guanajuato.

Además, se analizó el contenido del mensaje dirigido por José Ángel Córdova Villalobos, para establecer que no se demostró que dicho imputado, hubiera realizado propaganda electoral que generara actos anticipados de campaña y por consecuencia que tendiera a favorecer de manera ilegal su eventual candidatura o al partido político que lo respalda.

De acuerdo a lo anterior, se determinó que el ciudadano incoado, acudió al evento denunciado en ejercicio individual de su derecho a la "libertad de expresión" previsto por el artículo 6º Constitucional.

Por consiguiente, se propone decretar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna en contra de los entes denunciados.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones solicito al Secretario General, se sirva tomar la votación del proyecto de la cuenta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva: Es mi cuenta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Héctor René García Ruiz.

Magistrado Héctor René García Ruiz: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Conforme con la propuesta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: en consecuencia, en el *Procedimiento especial sancionador* número **TEEG-PES-31/2015**, se resuelve:

> **ÚNICO.-** Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **José Ángel Córdova Villalobos** y al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las **14:47 horas del día 19 de mayo de 2015**, se da por concluida la misma.

Muchas gracias.

Lic. Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Lic. Héctor René García Ruiz
Magistrado

Lic. Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General